



ALCANCE Nº 255 A LA GACETA Nº 237

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 25 de setiembre del 2020

5 páginas

FE DE ERRATAS GOBERNACIÓN Y POLICÍA PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

En el Alcance 249 a La Gaceta N° 233 del 21 de setiembre de 2020, se publicó la Resolución D.JUR-0132-09-2020-JM, de las catorce horas del dieciocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, en la que por error se indicó en su parte dispositiva acápite Cuarto, Atención en la Unidad de Refugio, inciso décimo primero, se indicó por error: *“Se recibirán de lunes a viernes, de las 7:00 a las 15:00 horas, salvo último viernes de cada mes.”*, siendo lo correcto y deberá leerse en adelante: *“La atención se retomará el día 01 de diciembre del año 2020, a través de cita, a partir del 19 de octubre de 2020 se podrá gestionar las citas para la presentación de previos, mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial www.migracion.go.cr. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.”* Además, también en la parte dispositiva, punto décimo, “Prórroga de Permanencia Legal Autorizada Bajo Subcategoría de Turismo” segunda y tercera línea, se indicó por error la fecha “31 de octubre de 2020”, siendo lo correcto y deberá leerse en adelante “30 de noviembre de 2020”. Lo demás permanece incólume. **Publíquese.** San José, 23 de setiembre 2020.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020485913).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Asamblea Legislativa EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.229

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137, Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste, 18
mociones presentadas: 4 aprobadas y 14 desechadas, de 22 de setiembre de
2020)**

23/09/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL
DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º8904 DEL 10 DE
FEBRERO DE 2011 Y DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797 DEL 4 DE OCTUBRE
DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO – Modifíquese el transitorio I y adiciónese los transitorios VIII, IX y X a la Ley N.º8904, Reforma del segundo párrafo y adición de varios párrafos al artículo 8; adición del artículo 8 bis; adición del inciso f) al artículo 65, y reforma del inciso k) del artículo 103 del Código de Minería, Ley N.º6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto. Transitorio I- La prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras, siempre que se dediquen a la explotación de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, hasta tanto el Estado no cumpla con las obligaciones estipuladas en el artículo 8 del Código de Minería, Ley 6797 de 04 de octubre de 1982 y sus reformas, relacionadas con la formalización de concesiones exclusivamente a cooperativas y con el otorgamiento de asistencia e incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias y de alternativas productivas sustentables que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.

Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

Transitorio VIII- En el plazo de dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el MINAE por medio de la Dirección de Geología y Minas, deberá realizar un estudio sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución, así como de los

permisos y las concesiones otorgadas en el área de reserva minera establecida en el artículo 8 del Código de Minería, Ley N° 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas. Inmediatamente procederá a la cancelación, previa aplicación del debido proceso, de las concesiones que no cumplan lo dispuesto en dicho artículo. Asimismo, deberá archivar, sin más trámite, todas las solicitudes de permisos o concesiones que se encuentren en esa misma condición de incumplimiento.

Las personas funcionarias públicas responsables del incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Penal, N°4573, y sus reformas. (...)

Transitorio IX- En los tres meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Minería, Ley N° 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas. Dicho Reglamento incluirá las disposiciones necesarias para ordenar y dar seguridad jurídica a la actividad de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. Además, deberá contemplar la asistencia y los incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias, así como la promoción de alternativas productivas sustentables como el turismo minero, la orfebrería y otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. El Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Economía, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Fomento Cooperativo, el Sistema de Banca para el Desarrollo y la banca pública, deberán colaborar en sus respectivos ámbitos de competencia, para efectos de que el Estado otorgue la asistencia, incentivos y promoción requeridos. El Poder Ejecutivo incluirá en este reglamento, la creación de una comisión interinstitucional con las instituciones mencionadas en este transitorio, así como con cualquiera otra que este considere necesario, para poder dar cumplimiento a estos objetivos.

Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un plazo de 18 meses, queda habilitada la explotación y procesamiento del oro por parte de las cooperativas de vecinos del cantón de Abangares que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón. Por el mismo plazo, estas cooperativas y la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (UNCADA) podrán comercializar el oro con personas físicas o jurídicas.

Durante el plazo de 18 meses antes mencionado, las personas físicas o jurídicas y la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (UNCADA) que adquieran este material podrán exportarlo, por lo cual se les eximirá del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 96 del Decreto Ejecutivo 29300 Reglamento al Código de Minería y sus reformas, y en su lugar solo deberán entregar una Declaración Jurada en donde conste:

- 1) Que el material proviene únicamente del Cantón de Abangares, del área concesionada, o del área solicitada en concesión según corresponda.
- 2) Tipo de material a exportar, cantidad y peso tanto bruto como neto que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.
- 3) País, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.
- 4) Estimación del valor comercial.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2020485761).